



# ENSAYOS

# ¿PUEDE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE UNA ELECCIÓN CAUSAR SU NULIDAD?

Can the actions of the electoral courts in the preparation stage of an election cause its nullity?



Enrique Figueroa Ávila<sup>1</sup>

Recepción: 6 de septiembre de 2018  
Aceptación: 28 de septiembre de 2018  
Pp:56-67

**Sumario:** I. Nota introductoria; II. Justicia electoral, tutela judicial efectiva y nulidad de elecciones; III. La nulidad de la elección en el Municipio de Emiliano Zapata en el proceso electoral 2016-2017; IV. La contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017; V. A manera de conclusión. Bibliografía.

## Resumen

A partir del caso de la anulación de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en 2017 y la posterior contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se examina la posibilidad de anular una elección con motivo de la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de la elec-

1 Maestro en Ciencias Jurídicas y Maestro en Derecho Procesal Constitucional. Actualmente es Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa. Se agradece la colaboración en la confección de este documento, al Mtro. José Francisco Delgado Estévez y la Lic. Leticia Esmeralda Lucas Herrera, coordinador de ponencia y secretaria de estudio y cuenta regional, respectivamente, en la misma sala. Correo electrónico: enrique.figueroa@te.gob.mx

*ción, a la luz de la función que cumplen como garantes de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los procesos electorales.*

## Palabras clave

Justicia electoral. Nulidad. Equidad. Legalidad. Constitucionalidad.

## Abstract

*From the case of the annulment of the election of the Municipality of Emiliano Zapata, Veracruz, in 2017 and the subsequent contradiction of criteria resolved by the Sala Superior of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, the possibility of canceling an election due to the performance is examined of the jurisdictional organs in the stage of preparation of the election in light of the function they fulfill as guarantors of the legality, constitutionality and conventionality of the electoral processes.*

## Keywords:

Electoral justice. Nullity. Equity. Legality. Constitutionality.

## I. NOTA INTRODUCTORIA

Con motivo de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que fue declarada la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, surgió la interrogante que da motivo al presente artículo, la cual pretende dilucidar hasta qué punto las resoluciones de los tribunales electorales en la etapa de preparación de las elecciones, pueden generar un impacto de tal magnitud que implique la nulidad de la elección por afectación al principio de equidad.

Desde mi punto de vista, en principio, no puede considerarse que las resoluciones de órganos jurisdiccionales relacionadas, entre otros casos, con el registro de candidaturas durante la etapa de preparación de la elección, puedan implicar una vulneración a los principios rectores de la materia y que ello traiga consigo la nulidad de una elección, porque implícitamente se estaría limitando la posibilidad de que se someta al escrutinio jurisdiccional-electoral la actuación de las autoridades administrativo-electorales, en demérito del derecho a la tutela judicial efectiva.

## II. JUSTICIA ELECTORAL, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y NULIDAD DE ELECCIONES

Como es conocido, la justicia electoral abarca los instrumentos y mecanismos para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la actuación de las autoridades electo-

## ENSAYOS

¿Puede la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de una elección causar su nulidad?

rales, tanto en la regularidad de los procesos electorales como en la defensa de los derechos político-electorales<sup>2</sup>.

Tales mecanismos implican, en sí mismos, procesos en los cuales se encuentran inmersas las actividades de las autoridades electorales, tanto partidistas como administrativas y jurisdiccionales, quienes fungen como garantes de la observancia tanto de la legalidad, como de la constitucionalidad y convencionalidad de cada etapa del desarrollo de los procedimientos electivos.

Precisamente, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a tales principios, en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que, además, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Así, se puede considerar que la justicia electoral representa la garantía final del cumplimiento de los principios de la materia, por lo que tal sistema resulta fundamental para la legitimidad democrática, la confianza en los procesos electorales, así como para la protección de los derechos político-electorales<sup>3</sup>.

En esta línea, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Por tanto, el acceso a ésta se debe dar a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite. Esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Conforme con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un

---

2 Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

3 *Idem*.

cuadro de denegación de justicia<sup>4</sup>.

Por ello, todos los actos de las autoridades electorales deben ser susceptibles de impugnación a través de los medios establecidos en ese sistema, lo cual abarca tanto los que se producen en la etapa de preparación de la elección, los que se presentan durante la jornada electoral, así como en la etapa de cómputo y resultados.

Así, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección pueden suscitarse controversias por distintas cuestiones relacionadas con el ejercicio de los derechos humanos a votar, ser votado, asociarse y afiliarse con fines políticos. Entre otros, destacan los casos en que existen diferendos por el derecho a ser registrado en una candidatura, los cuales deben ser sometidos en esta etapa, tanto a los órganos de justicia partidaria como a los tribunales electorales locales y de la federación, por lo cual de estos diferendos puede generarse que se modifique, incluso durante el curso de las campañas electorales, el registro de candidaturas por virtud de lo resuelto en las instancias respectivas.

Siguiendo esa misma lógica, en otro momento, el sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé la posibilidad de que durante la etapa de cómputo y resultados, las autoridades jurisdiccionales cuenten con facultades para, en su caso, declarar la nulidad de un proceso electivo por acreditarse alguna de las causas previstas en la ley, al constatarse la vulneración a los principios establecidos en la Constitución para la celebración de las elecciones.

Como es conocido, la nulidad por violación a principios constitucionales se ha ido construyendo a partir de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha sostenido que la Constitución establece mandamientos que contienen normas vigentes y exigibles, por lo que se ha interpretado que una elección puede declararse inválida o nula, debido a la vulneración de los principios o valores constitucionalmente previstos.

En efecto, se ha estimado que deben observarse inexcusablemente, los principios rectores de la función estatal electoral, identificados como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>5</sup>, así como el principio de equidad, el cual consiste, esencialmente, en la existencia de igualdad de oportunidades, la que supone que se garanticen condiciones mínimas para la competencia, trato igual frente a la ley, acceso a la justicia, así como exigencias idénticas en el cumplimiento de obligaciones, pero condiciones diferenciadas en el financiamiento y en la cantidad de tiempo-aire en los medios de comunicación<sup>6</sup>.

4 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

5 Véase Tesis X/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

6 Marván Laborde, María, "La equidad de sistema electoral mexicano. Realidad posible y aspiraciones absurdas", en Luis Carlos

## ENSAYOS

¿Puede la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de una elección causar su nulidad?

Ahora bien, en esa línea, los principales elementos o condiciones que se analizan a efecto de determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales son<sup>7</sup>:

- a) Que se aduzca un hecho o un conjunto de ellos que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

### III. LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE EDILES EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

En el marco del proceso electoral local ordinario 2016-2017 que tuvo verificativo en el Estado de Veracruz para la elección de integrantes de las autoridades municipales, se suscitó una controversia respecto del candidato a postular por la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” – integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática– al cargo de Presidente Municipal en la planilla competidora por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

En un primer momento el Partido de la Revolución Democrática –a quien correspondía el registro de las candidaturas en ese Municipio, de acuerdo con lo pactado en el convenio de coalición respectivo– registró ante la autoridad administrativa electoral al ciudadano Daniel Antonio Baizabal González para contender por el cargo de Presidente Municipal; no obstante, este registro fue controvertido por el ciudadano Luis Sergio Leyva Olmos ante el Tribunal Electoral de Veracruz mediante el juicio ciudadano local JDC-297/2017, que el 21 de mayo de 2017 –cuando ya había iniciado la etapa de campaña electoral–<sup>8</sup>, determinó revocar el registro y otorgárselo al ciudadano impugnante.

---

Ugalde y Said Hernández (Coords.), Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral Mexicano. Perspectiva Federal y Local, 2017, páginas 251 y 252.

7 Véanse tesis XXXVIII/2008, XXXI/2004 y XLI/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8 De conformidad con el artículo 69, párrafo cuarto, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al calendario del proceso electoral 2016-2017, la campaña transcurrió del 2 al 31 de mayo de 2017.

La determinación emitida por ese órgano jurisdiccional local fue controvertida a su vez por diversos ciudadanos, entre ellos, quien había sido originalmente registrado por el partido político, mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-424/2017 y acumulados, de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. El 26 de mayo siguiente, dicha Sala determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó restituir el registro del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González.

Agotadas las campañas electorales y con posterioridad a la celebración de la jornada comicial, se controvirtieron los resultados de la elección. En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de inconformidad RIN 93/2017 y su acumulado JDC 309/2017, determinó modificar el cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por el partido político MORENA.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa en los juicios SX-JDC-648/2017 y acumulado SX-JRC-117/2017; al resolver tales impugnaciones, se determinó por mayoría de votos, esencialmente, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y declarar la nulidad de la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

El criterio que prevaleció se apoyó, medularmente, en que estaba acreditado el hecho de que había sido cancelada la postulación del ciudadano Daniel Baizabal como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” por un lapso de seis días, durante la etapa de campaña, como resultado de una determinación jurisdiccional local que, posteriormente, fue revocada por la Sala Regional. En ese contexto, se estimó que tal situación vulneró los principios constitucionales de equidad y de certeza, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Esto, sobre la base de que durante el lapso señalado se impidió al candidato originalmente registrado la realización de actos de campaña, el acceso a tiempos en radio y televisión, el ejercicio de la totalidad del financiamiento y la asistencia a un debate.

Por tanto, la Sala Regional estimó que la cancelación de la mencionada candidatura por un periodo de seis días implicó una desventaja, derivada de circunstancias no atribuibles al propio candidato, frente al resto de los contendientes en el proceso electivo. En consecuencia, se consideró que la violación era cualitativa, por lo que no era posible aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

## ENSAYOS

¿Puede la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de una elección causar su nulidad?

Ulteriormente, la sentencia de la Sala Regional fue impugnada por el partido político MORENA y diversos ciudadanos<sup>9</sup>. Si bien la Sala Superior resolvió desechar los recursos de reconsideración respectivos por no satisfacer los requisitos de procedencia, lo cierto es que advirtió la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por esa Sala Superior en el expediente SUP-JRC-271/2007 con lo sustentado por la Sala Regional con sede en Xalapa, al resolver, precisamente, los expedientes SX-JDC-648/2017 y SX-JRC-117/2017 acumulados, por lo que ordenó la tramitación de la contradicción de criterios correspondiente.

### IV. LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUP-CDC-10/2017

En la contradicción de criterios se aludió a lo resuelto en el expediente SUP-JRC-271/2007, en el que, a su vez, se habían analizado los agravios relacionados con “la revocación de candidaturas y su consecuencia de violación al principio de equidad en la contienda, de objetividad y legalidad en el proceso electoral”.

Así, en la sentencia de aquel juicio de revisión constitucional electoral, se señaló que, si bien los actores en dicho medio de impugnación habían argüido que se violó el principio de equidad, debido a que al haber sido revocada la candidatura del ciudadano Jorge Hank Rhon al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, por virtud de la sentencia dictada por el tribunal responsable en el recurso de inconformidad RI-023/2007, se suspendieron los actos de campaña de ese candidato hasta que la Sala Superior revocó dicha sentencia, con lo cual se les privó del derecho de competir en igualdad de circunstancias con el resto de los contendientes, lo cierto es que con todo ello no se actualizaba la violación de los principios de equidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral.

La Sala Superior sostuvo que tanto la cancelación de la candidatura como la revocación de la cancelación se dictaron por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones conforme a la legislación aplicable, por lo que no era válido sostener que la cancelación de una candidatura por cierto lapso del periodo de campañas, por efecto de una sentencia dictada en un procedimiento legal debidamente substanciado, se hubiere vulnerado el principio de equidad.

Lo anterior, porque ello implicaría suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no resultaba jurídico, debido a que, en un sistema de Derecho, los principios deben armonizarse de manera que la prevalencia de uno no se traduzca en la supresión de otro.

Ahora bien, una vez analizado lo expuesto por la Sala Regional Xalapa en el caso del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, la Sala Superior estimó que existía contradicción de criterios

---

9 Expediente SUP-REC-1401/2017 y acumulados.

porque, no obstante, las circunstancias de cada uno de los casos, se resolvió de manera opuesta un problema jurídico idéntico.

Por tanto, determinó que debía prevalecer el criterio sustentado por la Sala Superior, porque se encontraba basado en la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que estimó que la sola cancelación de una candidatura durante cierto lapso en el periodo de campaña, en cumplimiento a una resolución jurisdiccional revocada en una ulterior instancia, no afecta necesariamente los principios constitucionales de equidad y de certeza, ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Sobre ese particular, concluyó que la sola cancelación de una candidatura en los términos analizados no es suficiente para declarar la nulidad de una elección, porque dicho acto encuentra asidero en el principio de legalidad, que permite la impugnación de esa clase de actos, conforme a las leyes aplicables.

Como consecuencia, la resolución de la contradicción de criterios anotada trajo consigo la emisión de la jurisprudencia 1/2018, aprobada por la Sala Superior el 31 de enero de 2018, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.-**

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar

## ENSAYOS

¿Puede la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de una elección causar su nulidad?

que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección<sup>10</sup>.

### V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, se otorgó primacía al derecho a la tutela judicial efectiva y se confirmó que, en principio, la actuación de los órganos jurisdiccionales no ocasiona la afectación de otros principios.

Si bien es cierto que la cancelación de una candidatura puede impactar en los contendientes, ello no debe traer como consecuencia inequívoca la anulación de una elección, porque se entiende que son diferendos propios de la dinámica misma del proceso comicial y atienden a la necesidad de que prevalezcan los principios de constitucionalidad y legalidad, los cuales son esenciales para la validez y legitimidad de los resultados, además de que –y esto es sumamente importante subrayarlo–, los partidos políticos cuentan, durante todo el tiempo de campaña, con el derecho de continuar con sus actividades de proselitismo<sup>11</sup>.

Es de señalarse, sin embargo, que el criterio no estableció una regla absoluta.

Al incluir en el texto de la tesis la idea de que con la cancelación del registro de una candidatura no necesariamente se vulneran los principios de equidad y certeza, ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, se implica la posibilidad de que en determinadas circunstancias sí pudiera ocurrir esa vulneración.

En efecto, podría entenderse que ello potencialmente puede ocurrir, no por la actuación de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus atribuciones, sino porque simultáneamente concurren otras circunstancias que actualicen una hipótesis de nulidad.

Desde luego, el escenario, al parecer ideal, sería que todos los conflictos relacionados con el registro de candidaturas se resolvieran en forma definitiva antes del inicio de las campañas electorales, a fin de que las resoluciones que las modifiquen no tuvieran impacto alguno en las campañas electorales; sin embargo, ello solo sería posible si se abriera un espacio entre el registro de las candidaturas y el inicio de las campañas que permitiera el desahogo de las instancias partidistas y jurisdiccionales, cuestión que evidentemente involucraría repensar el diseño de las etapas de preparación de las elecciones, así como implementar plazos muy breves para la emisión de las resoluciones y establecer una regla que impidiera la impugnación de

10 Esta jurisprudencia fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del 31 de enero de 2018 y la declaró formalmente obligatoria. Al momento de elaboración de este artículo se encuentra pendiente de publicación.

11 Posibilidad que no está al alcance de las candidaturas independientes.

candidaturas a partir de que arrancaran las campañas electorales.

Empero, seguir esa lógica, atraería naturalmente otros planteamientos semejantes respecto a otras temáticas con trascendencia en un proceso comicial, tales como la distribución de tiempos de radio y televisión, la asignación de financiamiento, la definición de convenios de coalición o candidatura común, el registro de partidos políticos, el contenido de la propaganda, la eficacia y efectividad de acciones afirmativas, entre otros muchos tópicos igualmente relevantes.

Como es dable deducirlo, acoger este entendimiento podría generar procesos electorales sumamente extensos y costosos, que agoten a la ciudadanía y a los actores políticos, así como a las instituciones y, por ende, que pudieran poner en peligro la existencia misma de los procesos democráticos para la renovación periódica y legítima de los poderes públicos.

Por estas razones, se considera que el criterio jurisprudencial examinado resulta sumamente importante, en la medida en que éste postula que el agotamiento de las cadenas impugnativas diseñadas para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral y, por tanto, los efectos que producen sus resoluciones respecto de las que no se prevé efectos suspensivos, en modo alguno se pueden traducir de manera directa e inmediata, en una afectación al principio de equidad.

Obviamente, este paradigma se soporta en los valores constitucionales de una administración de justicia especializada, imparcial e independiente, así como pronta y expedita, pensada a fin de que el Derecho cumpla su función social de resolver los conflictos, siempre a través de las leyes, edificadas estas últimas como máxima expresión de que la razón prevalezca por encima de la arbitrariedad y la fuerza.

Por ello, no es casualidad que el Código de Buenas Prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia, establece en la letra g del apartado 3.3 intitulado “La existencia de un sistema eficaz de recurso” que: Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

De esto se sigue que, aceptar que el agotamiento de las cadenas impugnativas puede constituir la causa de nulidad de una elección, fractura cualquier sistema electoral en el que se ha asignado a la justicia en la materia la posición de garante del ejercicio de los derechos humanos en el contexto de los procesos democráticos de renovación de los poderes públicos.

Consiguientemente, la sola referencia a que el agotamiento de una cadena impugnativa en el que un acto o resolución fuera revocado o modificado por virtud de un juicio o recurso, ha trastocado el principio de equidad de los comicios electorales, llevaría al extremo inadmisibles

## ENSAYOS

¿Puede la actuación de los tribunales electorales en la etapa de preparación de una elección causar su nulidad?

de conceder que todo proceso electoral bajo esa situación, tendría necesariamente que reponerse.

Por eso tampoco es fortuito que, en el caso de nuestro país, si bien una cadena impugnativa de definición de candidaturas locales podría conformarse hasta por cuatro instancias integrada, a saber, por una instancia de justicia partidaria, un juicio o recurso ante el tribunal electoral estatal, una instancia federal de revisión y, en casos excepcionales, una segunda instancia federal de revisión, lo cierto es que la figura jurídica del *per saltum*<sup>12</sup>, posibilita al justiciable que lo solicita, de frente a las circunstancias de cada caso, obviar las instancias que, de retrasar el acceso a la instancia federal, podrían hacer nugatorio o impedir el resarcimiento del derecho presuntamente afectado.

Como se puede observar entonces, resulta sumamente opinable afirmar que el acceso a la justicia podría perjudicar el desarrollo ordinario de un proceso electoral, ya que transmuta su naturaleza más esencial, al considerarla un obstáculo que, incluso, debe ser eliminado.

En fin, todo lo anterior denota como idea central que la justicia electoral cumplirá su legítima función, en tanto no se distancie de la ruta y horizonte que justifican su participación central en la conducción de los procesos democráticos diseñados para la renovación de los poderes públicos, en un ambiente en el que impere la ley, como lo indica el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia<sup>13</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.  
Justicia Electoral: El manual de IDEA Internacional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

Marván Laborde, María, “La equidad del sistema electoral mexicano. Realidad posible y aspiraciones absurdas”, en Luis Carlos Ugalde y Said Hernández (Coords.), Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral Mexicano. Perspectiva Federal y Local. México, 2017.

Rosales, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 49, 2009.

12 Véase la jurisprudencia 11/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

13 Apartado 1 del Informe Explicativo del propio Código.

## TESIS Y JURISPRUDENCIA

- Tesis X/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002, pp. 63 y 64.
- Tesis XLI/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, 1997, pp. 51 y 52.
- Tesis XXXI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.
- Tesis XXXVIII/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 47 y 48.
- Tesis de jurisprudencia 11/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.
- Tesis de Jurisprudencia 1/2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SENTENCIAS

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.
- JDC 297/2017, Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, 21 de mayo de 2017.
- RIN 93/2017 y su acumulado JDC 309/2017, Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, 27 de julio de 2017.
- SUP-CDC-10/2017, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 31 de enero de 2018.
- SUP-JRC-271/2007, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de octubre de 2007.
- SUP-REC-1401/2017 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 de diciembre de 2017.
- SX-JDC-424/2017 y acumulados, Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa, 26 de mayo de 2017.
- SX-JDC-648/2017 y acumulado SX-JRC-117/2017, Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa, 16 de noviembre de 2017.